



65

NI — 35508 — EXP Físico
RAD — 15 599 60 00125 2013 00097 00

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 12 — MAYO — 2023

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir petición sobre **aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ORLANDO SIATAME BOHORQUEZ				
Identificación		74.339.533				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRON				
Delito(s)		Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado – Actos sexuales con menor de 14 años agravado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	Circuito	Ramiriquí (Boyacá)	28	07	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	Tunja		09	12	2014
Ejecutoria de decisión final				28	01	2015
Fecha de los Hechos (s/n ficha técnica)			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				288	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				288	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos (31/08/2017 – 19/01/2018)				75 SMLMV		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	28	02	2018	14	10.3	-
Redención de pena	14	01	2022	13	16	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	08	2013	116	27
	Final	12	05	2023	-	-
Subtotal				144	23.3	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta (art. 79 # 7° L. 600/00; art. 38 # 7° L. 906/04), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

2. Readecuación de las sanciones penales en aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de leyes posteriores.

En materia de dosificación punitiva se ha observado la necesidad en algunos casos de entrar a solventar tales situaciones cuando las mismas no guardan en estricto sentido la proporcionalidad debida para que real y materialmente se pregone la aplicación de la nueva normatividad más benigna (CSJ SP 6 jun 2006 rad. 26016). Así las cosas "la alteración de la sentencia en la fase de ejecución de la pena, sin implicar un ejercicio *interpretativo* del juez, se limita a una operación *objetiva* de reajuste de la consecuencia punitiva, al tenor de una disposición normativa que, además de ser posterior y favorable, se ve impregnada por las características de *abstracción, generalidad e impersonalidad* predicables de la ley" (CSJ STP2183-2022).

Tenemos entonces que "los jueces que ejecutan la pena carecen de aptitud legal para modificar la sentencia, salvo en los eventos de *reformas legislativas favorables* (CSJ SP 2 mar 2005 rad. 23347: 'decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad') o cuando la *norma incriminadora ha sido declarada inexecutable o ha perdido vigencia o se ha condicionado su exequibilidad* (CSJ SP4393-2018, CSJ STP, 05 Jun 2014. Rad. 73884; y CSJ STP, 26 Jun 2014, Rad. 74336), sucesos en los cuales la redosificación de la pena en sede de ejecución resulta procedente. Dicho principio de favorabilidad se "aplica respecto de leyes posteriores que resulten más benévolas, *no para revivir aquellas que se encontraban derogadas al momento de los hechos por los que se emitió condena, así resulte más beneficiosas*" (CSJ STP12614-2017).



Igualmente, muy importante tenemos que "la vía adecuada para redosificar la sanción penal por *variación jurisprudencial es la acción de revisión*" (CSJ AP 5 sep 2012 rad. 39443, citado en STP4552-2016 y STP12378-2014). Es decir, "cualquier otra circunstancia dirigida a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, solo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión por el juez competente para el efecto" (cfr. CSJ STP1550-2020). Ello equivale a indicar que "cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una *interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho*" (CSJ AP 13 feb 2013 rad. 40542, citado en STP2942-2014).

Por último, el mecanismo de la combinación de leyes (*lex tertia* o tercera ley) autorizada en la decisión CSJ SP, 3 sep. 2001 rad 16837 condicionó su compleja adecuación a algunas ocasiones excepcionales donde puede operar (CSJ AP782-201), a circunscritas aplicaciones básicamente orientadas al tema jurídico de favorabilidad en materia de imposición de la pena del que se tienen otras decisiones (CSJ decisiones del 31 ene 2002 radicado 14183, 6 oct 2004 rad 19445, 19 ene 2005 rad 21044, 21 mar 2007 rad 24340, 20 ene y 4 nov 2010 radicados 29692 y 26916, 22 y 29 jun y 27 jul 2011 en rad 36387, 28143 y 35512), pero siempre que los preceptos confrontados remitan a institutos, subrogados o sanciones diferentes, y no en los casos en que se busca aplicar un beneficio concreto a partir de tomar en consideración elementos disonantes de las diferentes normatividades en juego (CSJ SP714-2022).

3. Solicitud presentada.

El condenado personalmente solicita la redosificación de su pena.

Señala que no tuvo una rebaja de pena a su favor, ya que el fiscal lo visitó o entrevistó y le dijo que aceptara los cargos y la rebajaban el 50% pero que no gozó de dicho beneficio, y que no tuvo defensa ya que no cuenta con recursos para pagar un abogado por ser campesino y jornalero sin estudios.

Así mismo reclama una remisión para Cóbbita.

4. Del caso en concreto.

En el caso concreto el sentenciado no reclama aplicación alguna de norma posterior proferida posterior a la ejecutoria de la sentencia y que no pudiera ser contemplada por el fallador natural, lo cual es el presupuesto básico para estudiar algún evento favorable de reducción sancionatoria.

Su pedimento se cimenta en reclamar que fue por la promesa de una rebaja de pena ofrecida por el fiscal que conoció la investigación que aceptó los cargos pero que al final no se reflejó en rebaja alguna, aunado a que no contó con recursos para contratar a un abogado por sus escasos recursos económicos.



Pues bien: Los anteriores planteamientos -sin ningún sustento probatorio- son insuficientes para readecuar el monto punitivo por parte de este juzgador, ya que se reitera sólo es frente a cambios legislativos que eventualmente sería posible cambiar a favor la sanción, lo cual en este caso no se alega y tampoco oficiosamente se observa que hayan cambiado los extremos punitivos de los tipos penales de los arts. 208, 209 y 211 del CP que merezca un reestudio a favor de los intereses del sentenciado; la última modificación de esas especies delictivas se ofreció con la Ley 1236 de 2008 (vigente al momento de los hechos) y no se ha merecido a la fecha el rigor punitivo existente al día de la firmeza del fallo. Tampoco ha desaparecido o modificado a favor la prohibición de rebajas punitivas del art. 199 # 7 de la Ley 1098/06 como para obrar en sentido favorable a los intereses del condenado.

Aparte de todo, vedado se encuentra este juzgador de entrar a calificar las presuntas irregularidades denunciadas como infractoras del debido proceso.

Todo lo contrario, debe decirse que escuchado el registro de la instancia de la audiencia preparatoria del 28 de mayo de 2014 donde el sentenciado se allana a los cargos, se extrae que fue interrogado sin ningún engaño acerca de la posibilidad de aceptar cargos y expresamente se le indicó que no se deduciría rebaja alguna por aceptación de cargos, así:

"11:36.. Igualmente debo informarle que de acuerdo a lo previsto en el artículo 356 numeral 5° del CPP cuando hay una aceptación de cargos eventualmente se efectuaría un descuento, sin embargo, en este caso en particular existe un norma contenida en la ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia- que impide efectuar descuentos cuando la víctima en estos casos es un menor, de esa manera si Ud acepta eventualmente los cargos Ud aceptaría sin ningún tipo de descuentos porque así lo ha previsto el legislador de esa manera... Esa aceptación de cargos no es retractable...

"12:34 Juez: ¿Acepta en forma libre, consciente, voluntaria, debidamente informado de los cargos que se adelantan en su contra y asesorado por su defensor su acepta ud los cargos por los cuales se le acusa?

12:52 Acusado: Si su señoría, acepto.

12:54 Juez: De esa manera entonces, y en razón a la necesidad de una verificación de esa aceptación dispuesto en el artículo 351, debemos verificar por medio de un interrogatorio en aras de aceptación esté viciada de alguna forma por alguna circunstancia adicional; usted señor Orlando Siatame Echórrquez que acepta usted los cargos el día de hoy. Mi pregunta es, si se le explicó antes de aceptar los cargos el derecho que usted tenía y se le explicó por parte de su defensor de su aceptación. Esa decisión de aceptar los cargos es una decisión libre, consciente y voluntaria o ha estado presionado para hacer esa aceptación.

13:55 Acusado: No señor, en ningún momento.

13:57 Juez: Se le explicó a usted que aceptando los cargos se le proferiría una sentencia de carácter condenatoria en su contra ¿se le explicó eso?



14:06 Acusado: Sí señor.

14:05 Juez: *Está usted en este momento hay algún tipo de influjo adicional o algún tipo de sustancia que le impida el alcance de aceptación de sus cargos?*

14:18 Acusado: No señor.

14:20 Juez: entonces de esa manera está clara la aceptación de cargos, igualmente de damos constancia de que la revisión que hemos efectuado nosotros de la audiencia de formulación ..."

De lo anterior se deduce que el sentenciado tenía muy claro que no recibiría a cambio de su aceptación de cargos disminución alguna de pena por lo dispuesto por el art. 199 # 7 de la Ley 1098/06.

Tampoco es de recibo que se denuncie un supuesto actuar engañoso del fiscal de la investigación ya que la forma de terminación de asunto no fue por acuerdo por la fiscalía sino por unilateral conformidad con los cargos.

Lo atinente a la dosificación punitiva fue objeto de la apelación de la sentencia por lo cual nos atenemos a lo señalado allí.

También esta imposibilitado este juzgador en determinar si la defensa fue o no adecuada por el hecho de no ser contractual. Lo cierto es que contó con defensor público (dr. Oscar Josué Pulido Márquez) el cual apeló el fallo condenatorio, con una argumentación debida por lo cual el recurso fue concedido, pero la decisión judicial en segunda instancia fue confirmar la condena.

Por último, autorizado como nos encontramos por el art. 74 # 2 de la Ley 65/93 (mod. Art. 52 L. 1709/14), se ordena poner en conocimiento del director y/o subdirector del INPEC la petición de traslado con destino a CPAMSEB - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE elevada por el sentenciado, para lo cual se le enviará copia del escrito (fl. 61-64) para lo de su competencia.

Debe señalarse que peticiones en similar sentido ya habían sido resueltas mediante proveídos fechados: 17/07/2018; 06/12/2021.

5. Conclusión.

Por todo lo anterior se negará la solicitud de redosificación deprecada por el sentenciado.

Advertir que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los



servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NO APLICAR** el principio de favorabilidad debido a ley posterior que reduzca la pena de prisión impuesta.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** del director y/o subdirector del NPEC la petición de traslado con destino a CPAMSEB - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE elevada por el sentenciado, para lo cual se le enviará copia del escrito (fl. 61-64) para lo de su competencia.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria a cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admín. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



osjeoluc@ccandaj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@ccandaj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@constitucionales@ccandaj.ramajudicial.gov.co

